

NOTAS SOBRE EL ORIGEN Y CONCEPTO DEL ARBITRAJE Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

GONZALO URIBARRI CARPINTERO*

Resumen

La reforma a los artículos 17 y 18 constitucionales, ha sido una de las modificaciones realmente trascendentales para la reforma judicial. La introducción de mecanismos alternativos de solución de controversias al texto constitucional, busca responder a las necesidades de los justiciables.

Summary

The reform to the constitutionalist's articles 17 and 18 has been one of the main transcendental modifications for the judicial reform. The introduction of alternative mechanisms of solution of controversies to the constitutional text looks for to respond to the needs of the actionable ones.

Expresar el significado de arbitraje, por su complejidad, requiere que sea descrito simultáneamente en su concepto y su naturaleza; respecto a su origen y evolución en la historia de las instituciones jurídicas, implica un esfuerzo interesante, porque puede traer consigo un conocimiento certero de la figura en cuestión.

* Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana, con Mención Honorífica. Profesor de Derecho del Trabajo y Arbitraje y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de otros temas procesales, en la Universidad La Salle, Universidad Panamericana campus México y Campus Bonaterra (Aguascalientes) y en varias universidades de provincia. Autor de libros y artículos relativos a dichas materias. Asesor de mando superior en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se estima indispensable, por método, comenzar con el recorrido evolutivo de la figura, para luego continuar con la expresión del concepto, propia de una institución que parte del derecho procesal, pero que influye enormemente en las áreas del derecho sustantivo en que es posible emplearse, así como unas reflexiones en torno al nuevo artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Evolución Histórica

Sin duda, el arbitraje es una institución muy antigua. Resulta sumamente difícil precisar su origen exacto, pues se afirma que desde épocas muy remotas, aun cuando existía el arbitraje, predominaba la venganza privada.

La mayoría de los autores coinciden en que el arbitraje, y por consecuencia los árbitros, se desarrolló en una etapa más avanzada de la historia, concretamente, en la época clásica del derecho romano, sin descartar desde luego que se hayan llevado a cabo arbitrajes en épocas más remotas,¹ no es tampoco soslayable aun cuando sea mitología, el “arbitraje” que le encomendó Zeus a Paris, en el cual la controversia consistía en decidir qué diosa entre Hera, Atenea y Afrodita era la más bella, y al cabo entregarle a la ganadora una manzana de oro.

En cuanto al derecho romano, tanto en la época de las *legis actiones* —que va desde los orígenes de la *civitas* hasta la mitad del siglo II antes de Cristo— como en la época del procedimiento formulario — *per formulas*— que transcurrió desde la mitad del siglo I antes de Cristo hasta el siglo III después de Cristo, se utilizaba la figura del *arbiter*.² En el primer procedimiento, de *legis actiones*, si el magistrado tenía por atendibles los términos de la demanda — *datio actionis*— se abrían las puertas al *iudicium*, previa la formalización de la *litis contestatio*, en esta época, la *litis*

¹ En Éxodo 18:13 (en el capítulo anterior a la entrega de la ley) se lee: “ *Aconteció que al día siguiente se sentó Moisés a juzgar al pueblo; y el pueblo estuvo delante de Moisés desde la mañana hasta la tarde*”. Y en el mismo capítulo, versículo 16, Moisés dijo: “ *Cuando tienen asuntos, vienen a mí; y yo juzgo entre el uno y el otro, y declaro las ordenanzas de Dios y sus leyes*”. Su suegro, Jetro, le aconsejó que delegara las tareas de juzgar, nombrando “ *varones de virtud, temerosos de Dios, varones de verdad, que aborrezcan la avaricia*” (versículo 21), y en el 22 le dijo: “ *Ellos juzgarán al pueblo en todo tiempo; y todo asunto grave lo traerán a ti, y ellos juzgarán todo asunto pequeño*”. Y en Deuteronomio 1:16 Moisés hace referencia a esos nombramientos: “ *Y entonces mandé a vuestros jueces, diciendo: Oíd entre vuestros hermanos, y juzgad justamente entre el hombre y su hermano, y el extranjero. 17: No hagáis distinción de persona en el juicio; así al pequeño como al grande oiréis; no tendréis temor de ninguno porque el juicio es de Dios; y la causa que os fuere difícil la traeréis a mí, y yo la oiré*.” Se puede concluir que tales juicios no eran ciertamente derivados de un tribunal que emanara de un estado político, sino que se acercaban más bien a las características de un arbitraje.

² Rodolfo Cruz Miramontes y Oscar Cruz Barney. *El arbitraje*. Porrúa-UNAM, 2004, pp. 59-60.

contestatio era un contrato arbitral, siguiente a la formulación de la demanda, efectuado solemnemente frente a testigos, por el cual las partes acordaban ante el magistrado someter la cuestión litigiosa a la decisión de un *iudex*, aceptando el fallo que este llegara a emitir. Y en la época del procedimiento formulario, la *litis contestatio* consistía en el traspaso de la fórmula al *iudex*, de manos del pretor, en presencia de testigos, es pues un contrato arbitral, en el que residía su fuerza de obligar en la proposición y la aceptación de la fórmula por ambas partes; en el proceso se podían recibir las pruebas según el criterio del juzgador y se regía por los principios de oralidad e inmediatez.

En el segundo procedimiento señalado, la función arbitral era ejercida por el *iudex* ante quien se sustanciaba el *iudicium*, que remataba en la sentencia.

No obsta decir que el laudo solamente se pudo ejecutar con Justiniano (siglo VI d. C.), a condición de que la ejecución haya sido aceptada por las partes o hubieren transcurrido 10 días sin oposición.³

En el caso del derecho germano, y después de la caída del imperio romano, el arbitraje era utilizado básicamente entre los comerciantes, pero durante los siglos XVII y XVIII cayó en desuso, y en plena era de codificación, el código procesal civil de 1877 previó el acuerdo arbitral.⁴

El desarrollo del *ius mercatorum* fue propicio para que el arbitraje se convirtiese en un medio idóneo para la solución de controversias entre mercaderes y en que la función jurisdiccional estuviese abandonada por el Estado; el arbitraje y los consulados eran los medios primordiales de solución de controversias.

En Inglaterra el arbitraje en una forma muy primitiva era una figura muy usual, sin embargo en un principio las distintas cortes inglesas no veían este procedimiento como algo favorable, toda vez que se consideraba que el arbitraje estaba usurpando el papel de las cortes y se consideraba como una invasión en la jurisdicción.

Cuando alguna de las partes acudía a las Cortes pidiendo exigiesen el cumplimiento de un laudo dictado por los árbitros a la otra que se resistía, las Cortes aprovechaban y consideraban esta petición como una gran oportunidad de revocar reglas sobre la validez de estos laudos así como los medios de hacerlos obligatorios.

³ Jorge Alberto Silva Silva. *Arbitraje comercial internacional en México*, 2ª edición, México, Oxford University Press, 2001, p. 41.

⁴ *Loc. Cit.*

La administración de justicia puede considerarse como un privilegio, y en Inglaterra este privilegio tomaba un matiz particular. El derecho a presidir las Cortes era generalmente un símbolo de propiedad.

Los *lods* seculares o espirituales tenían el derecho y obligación de presidir las cortes para sus habitantes. El rey tenía sus cortes pero no tenía el monopolio de impartir justicia.

Desde la mitad del siglo XII había una especie de Derecho Común, que las Cortes del rey aplicaban lo más uniformemente posible. Sin embargo la iglesia y las autoridades locales también tenían sus propias Cortes.

Había cuando menos tres tipos de arbitraje: el primero era creado por las partes. La segunda forma de arbitraje surgía de la pertenencia a alguna comunidad a la que se adhirieron voluntariamente las partes. Al ser miembros de estas comunidades, quedaban obligados a tener que resolver cualquier tipo de conflicto a árbitros designados por la comunidad.

El tercer tipo de arbitraje era ordenado por la Corte ya sea por decisión propia o a petición de alguna de las partes.

En el siglo XIV se requería un escrito especial para sustentar cualquier contrato de arbitraje. Esto es, debía tener un sello real si era la corte inglesa la que tenía que reconocerla. Poco a poco el Derecho Común fue aceptando que le fuese otorgada una acción a quien no aceptase un laudo. Sin embargo, todavía las Cortes no podían garantizar alguna actuación específica para requerir a un árbitro, a que actuase conforme las partes habían pactado y el mismo había aceptado.

Un papel importante en el Arbitraje Inglés lo representó la Corte de Cancillería, la cual antes de escuchar cualquier petición, establecía que el demandante debía mostrar que el derecho común le proporcionaba la restitución adecuada y por tanto tenía que recurrir al arbitraje. Esto era particularmente complejo, si la parte acudía a la Corte porque el árbitro no había actuado de conformidad con el Principio de Equidad.

La Corte de Cancillería podía hacer llamar al árbitro cuando este fuese acusado de parcial o de haber obstruido la impartición de justicia, en estos casos el canciller mismo podía hacer las interrogaciones y emitir una resolución.

Los árbitros, una vez emitido su laudo lo entregaban a la corte para su debida ejecución. A principios del siglo XV el Alcalde y los Consejeros, como resultado del desarrollo propio de su corte empezaron a asumir funciones de árbitros, actuando ya fuese la Corte en su totalidad o como un comité del alcalde y doce consejeros, o bien mediante una delegación o a cuatro de estos últimos.

Las *guildas* o *Guildas* comerciales de la Inglaterra medieval, presentaban características que fueron trascendentes en el desarrollo del arbitraje.

Un factor inicial es que las personas que pertenecían a las *guildas* debían someter sus controversias al o los árbitro(s) señalados por las mismas. La regla era clara: quien no se sometía al laudo arbitral era expulsado de la *guilda* y en consecuencia de su forma de vida.

En 1670 y 1698 se le dio al arbitraje un carácter estatutario. Las partes en una disputa que se adecuaba a lo previsto en ese estatuto, podía someterse a cualquiera de las “Cortes de la Monarquía” y someterse al proceso ya fuera ordinario o arbitral que éstas designaban. En estos casos se requería una declaración formal — *affidavit*— para que fuera anotada en los registros, consecuentemente la corte emitía una declaración: “Las partes deberán someterse y acatar la decisión de un árbitro o *umpire*”.

The common law procedure act de 1854 dio ciertos efectos importantes al arbitraje, y la ley de 1889 ya le dio al acuerdo arbitral efectos completos inclusive para actos futuros.⁵

En Francia, el código de procedimientos civiles de Napoleón limitaba de manera importante el arbitraje, por exigir que se precisara en el convenio arbitral el objeto del litigio y los nombres de los árbitros, y sólo hasta 1925 se permitió el arbitraje para litigios futuros.⁶

España legisló abundantemente sobre el arbitraje, de lo cual podemos enumerar: el Breviario de Alarico de 506, en el que el árbitro escogido podía solamente emitir un laudo sin fuerza vinculatoria.

Posteriormente, con el *Liber iudiciorum* del año 654, se constituía el arbitraje mediante la *pactio electionis*, con tres testigos y con el Fuero Juzgo de Fernando III no tenía que hacerse por escrito y sólo con dos testigos.⁷

Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio⁸ contienen disposiciones puntuales sobre el arbitraje y las funciones y cometidos de los árbitros, así como la diferencia entre árbitros *iuris* y arbitradores o amigables componedores tal como se lee en la ley XXIII, título IV, partida tercera, que dice:

“Arbitros, en latin, tanto quiere dezir en romance, como juezes avenidores, que fon efcogidos, e pueftos de las partes, para librar la contienda que es entrellos. E eftos fon en dos maneras. La vna es, quando los

⁵ Gonzalo Uribarri Carpintero. *Derecho Arbitral Mexicano*. México, Porrúa, 2006. pp. 34 y ss.

⁶ Silva Silva, *op. cit.*, p. 43

⁷ Rodolfo Cruz Miramontes y Oscar Cruz Barney, *op. cit.*, p. 62.

⁸ *Las siete partidas del Sabio Rey 1758, Alfonso X “El Sabio” Rey de Castilla y de León 1221-1284*, edición facsimilar, estudio introductorio de Salvador Cárdenas Gutiérrez, México, SCJN, 2004.

omes ponen los pleytos, e fus contiendas, en mano dellos, que los oyan, e los libren segund derecho. E eñonces dezimos, que tales avenidores como eñtos, defque recibieren, e otorgaren, de librarlos afsi, que deuen andar adelante por el pleyto, tambien como fueffen Juezes ordinarios; faziendolos començar el pleyto ante f, por demanda, e por refpuefta; e oyendo, e recibiendo las pruebas, e las razones, e las deferf ones, que ponen cada vna de las partes. E fobre todo deven dar fu juicio atinado, segund entendieren que lo deuen fazer de derecho. La otra manera de Juezes de auenencia es, a que llaman en latin Arbitradores, que quieren tanto dezir como aluedriadores, e comunales amigos, que fon efcogidos por auenencia de amas las partes, para auenir e librar las contiendas, que ouieren entre f en qualquier manera que ellos touieren por bien.”

En otros ordenamientos castellanos, hay referencias al arbitraje, como la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805.⁹

En materia mercantil, es importante señalar a los consulados, que funcionaban como tribunales mercantiles que emergieron entre sus miembros. Destacaron los consulados de Burgos de 1494, cuyas primeras ordenanzas se dieron en 1538, las segundas en 1572, las últimas en el siglo XVIII. El intenso comercio con las Indias dio lugar a la creación del Consulado de Bilbao en 1511 y luego el de Sevilla en 1543.

Posteriormente y ya en tierras conquistadas por los españoles, se aplicaron, además de los mencionados ordenamientos, los instrumentos indianos, tales como el Cedulaario Indiano de Diego de Encinas de 1596, la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias de 1680.

Las constituciones mexicanas del siglo XIX tuvieron cuidado, algunas, de incluir en su articulado ciertas prevenciones sobre el arbitraje, inclusive el reglamento imperial de Maximiliano. Pero tanto la Constitución de 5 de febrero de 1857 y la vigente de 5 de febrero de 1917 no precisaron la posibilidad de acudir al arbitraje, y no fue sino hasta la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, cuando se admitió expresamente en la Carta Magna la posibilidad de acudir a medios alternativos de solución de controversias, lo cual no significaba, aun cuando muchos así lo pensaron erróneamente, que el arbitraje fuera inconstitucional o “anticonstitucional”, argumento que esgrimían los detractores del arbitraje. Como mecanismo alternativo de solución de conflictos por autonomasia, el arbitraje —y aún la conciliación— ya estaba presente en la legislación antes de que se incorporara una norma expresa en la Constitución.

⁹ Cruz Miramontes y Cruz Barney, *op. cit.*, pp. 67-69.

Presentamos aquí los preceptos constitucionales que en los documentos de esa naturaleza contemplaron el arbitraje, dejando al final el texto reformado del artículo 17 de la carta magna, así como los primeros frutos de la codificación en el siglo XIX.

1. Constitución de Cádiz, 1812, Título V, capítulo II, De la administración de justicia en lo civil.

Artículo 280:

“No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes”.

Artículo 281.

“La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar”.

Artículo 282.

“El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto”.

Artículo 284.

“Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito alguno”.

2. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822.

Artículo 58.

“Los consulados, mientras subsistan, sólo deberán ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles; y podrán también hacer el de árbitros por convenio de las partes.”

3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Artículo 156.

“A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio”.

4. Leyes Constitucionales de 1836.

Quinta Ley, artículo 39:

“Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes”.

5. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1854.

Artículo 60.

“Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interés privado, será decidida, o por árbitros que las partes elijan, o por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligación, sin que las autoridades políticas puedan avocarse al conocimiento de una causa civil o criminal, abrirla de nuevo, ni mezclarse en su sustanciación o decisión. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los negocios que se refieren a lo contencioso administrativo, que serán arreglados por una ley especial”.

6. Garantías Individuales de los Habitantes del Imperio (Maximiliano) 1865. Derechos del Pueblo mexicano. (Ver. México a través de sus constituciones, Textos previos, Antecedentes Históricos, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006).

Artículo 38:

“Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interés privado, será decidida, o por árbitros que las partes elijan, o por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligación, sin que las autoridades administrativas puedan avocarse el conocimiento de una causa civil o criminal, abrirla de nuevo ni mezclarse en su sustanciación o decisión. Se exceptúan de lo dispuesto en ese artículo los negocios que se refieren a lo contencioso administrativo, y se sujetarán a la ley de 1º de noviembre de 1865”.

7. Artículos 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados por Decreto publicado el 18 de junio de 2008:

Artículo 17.

...

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

Artículo 18.

...

“Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.”

Con relación al arbitraje contemplado en códigos, nuestros legisladores incorporaron el mismo en los códigos de procedimientos civiles de 1872, 1880 y 1884. En el ámbito mercantil, fue atendible el Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano de 1822, inclusive hasta 1842,

en que se erigieron tribunales mercantiles, aunque en sentido estricto no se ventilaban allí arbitrajes comerciales por la razón de tratarse de tribunales estatales; dicho Reglamento imperial dispuso que mientras subsistieran los consulados, únicamente podrían ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles, aunque podían ejercer el de árbitros por convenio de las partes; posteriormente, el Código de Comercio de 1854 (Código Lares) restableció el arbitraje comercial, que tuvo aplicación aún durante el segundo imperio. Finalmente, el Código de Comercio de 1889 que contuvo un título dedicado al arbitraje comercial y que se detalla más adelante, junto con otras leyes que prevén normas relativas al arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias.

II. Concepto y Naturaleza

En lo que concierne a la mención o expresión de un concepto de arbitraje como institución jurídica, la bibliografía que ha abundado en este tema brinda conceptos que abarcan no solamente la descripción del arbitraje como un sistema de resolución de conflictos sino que también ofrecen sus características más notorias y conllevan además su naturaleza, sea de tendencias publicistas o privatistas, jurisdiccionalistas o contractualistas:

Es la constitución de una justicia privada mediante la cual los litigios son sustraídos de la jurisdicción común para ser resueltos por personas investidas para la misión de juzgar.

- a) La remisión de una disputa a una o más personas imparciales para una determinación final y obligatoria.
- b) Medio heterosolutivo de controversias.
- c) Equivalente jurisdiccional.
- d) Sustituto de la jurisdicción.
- f) Justicia privada en la que el árbitro está investido de *jurisdictio* por las partes en conflicto para resolverlo con la obligación de acatar el laudo final.

Establecido el concepto elemental para entender qué es el arbitraje, se han formado, para tratar de discernir su naturaleza jurídica, diversas teorías.

Un debate que consideramos interesante, es el que se basa en discutir si el arbitraje es de derecho público o de derecho privado, independientemente de lo discutible que resulta a su vez clasificar al derecho en público y privado.

En efecto, esencialmente hay dos teorías que podríamos llamar contradictorias, la contractualista en que el arbitraje está en el ámbito del derecho privado: el acuerdo de las partes de llevar el conflicto a un arbitraje privado, en una relación de derecho privado y el laudo que dictan los árbitros. Son los interesados los que hacen nacer el arbitraje, determinan su extensión, en suma, es la voluntad contractual la que hace nacer y morir al árbitro y al arbitraje.

Está la otra teoría, la jurisdiccionalista, que propone que la decisión del árbitro “ostenta todas las notas esenciales de la cosa juzgada tales como la obligatoriedad, ejecutoriedad, imperatividad y que, si bien es cierto que el árbitro no ejerce *potestas*, sí goza de *auctoritas*, existiendo una similitud entre la función del árbitro y la del juez, entre el laudo y la sentencia”.¹⁰

También hay tesis intermedias, en que el arbitraje es “en su origen, un negocio de derecho privado, como creación de la voluntad de los particulares, pero procesal por las sujeciones y limitaciones a que esta voluntad es sometida y por las actividades de orden también procesal que hace surgir, en particular el conocimiento del asunto por otras personas que termina en el efecto declarativo-vinculante y más tarde (si es preciso) ejecutivo del laudo de los árbitros”.¹¹

III. Materias Arbitrables

Actualmente, en materia mercantil destaca desde luego el Código de Comercio de 1889 (que contemplaba al arbitraje en el libro quinto, título I), cuyas normas se reformaron en 1993 para adoptar casi en su integridad la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL, por sus siglas en inglés), normas que sirven para regular cualquier arbitraje comercial nacional, pero que, además, tiene aplicación para arbitrajes internacionales.

Respecto a la materia civil, el arbitraje está regulado en cada código procesal de las entidades federativas —dado que la materia civil es de carácter local—. Cada código procesal estatuye al juicio arbitral de modo distinto —aunque no en cuanto al fondo, sí en cuanto a la forma— porque algunos códigos contienen disposiciones muy elementales, y otros contemplan normas con detalles y sistematización, los preceptos pertinentes

¹⁰ José María Roca Martínez, *Arbitraje e Instituciones arbitrales*, Bosch Editor, Barcelona, 1992 p. 48.

¹¹ *Idem*, p. 49.

para el juicio arbitral, desde la formación del compromiso arbitral hasta la ejecución del laudo.

Finalmente, existen diversas áreas del Derecho en que el juicio arbitral representa una alternativa relevante para la solución de controversias:

Propiedad intelectual (patentes, marcas y derecho de autor), en los que tienen ingerencia el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Instituto Nacional de Derecho de Autor.

1. Derecho del consumidor, cuya garante es la Procuraduría Federal del Consumidor a través de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
2. Controversias entre médicos —instituciones de salud públicas y privadas— y sus pacientes. En este rubro interviene la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.
3. Controversias entre instituciones financieras, bancos, aseguradores, afores y sus usuarios. En esta área quien interviene para conciliar y arbitrar es la Comisión Nacional de Protección al Usuario de Servicios Financieros, mediante la aplicación de la Ley de Protección al Usuario de Servicios Financieros.
4. Algunas leyes de carácter administrativo que prevén el arbitraje como opción para resolver el conflicto con el particular o gobernado, aunque faltan precisiones reglamentarias. Vemos lejano aún que el Estado quiera someter asuntos de derecho público al arbitraje privado en una relación de subordinación con los gobernados (por ejemplo, en materia tributaria).
5. Conflictos obrero patronales, en donde la jurisdicción se ejerce por órganos del estado denominados Juntas de Conciliación y Arbitraje, no obstante en conflictos colectivos es posible que sean resueltos por árbitros privados, aun cuando no ha sido la vía solicitada por excelencia.
6. El arbitraje deportivo, que resuelve de manera eficiente litigios deportivos, destacando la labor del Tribunal Arbitral Deportivo (*The Court of Arbitration for Sport o Tribunal Arbitral du Sport - que es el nombre oficial- o "CAS"*).¹²
7. A la fecha, el arbitraje se está colocando a pasos firmes, un poco lentos, pero con la certeza de que está adquiriendo importancia en la metodología de la solución de controversias, a grado tal que ya

¹² Francisco González de Cossío. *Arbitraje deportivo*. México, Porrúa, 2006, p. 1.

existen hoy medios cibernéticos para hacer llegar el arbitraje por este conducto; en efecto, se trata de los llamados “cibertribunales”, también se le conoce como “arbitraje en línea”, en que una institución administradora de arbitraje ofrece el servicio de arbitraje a través de Internet, solucionándose de esta manera un conflicto suscitado por algún acto jurídico celebrado en la misma red o fuera de ella inclusive. Las aplicaciones del arbitraje en línea son enormes; junto con el avance del comercio electrónico y la firma electrónica, la solución de conflictos utilizando el ciberespacio daría lugar a resolución de conflictos verdaderamente veloces y a bajos costos.

VI. Conclusiones

La introducción de los mecanismos alternativos de solución de controversias al texto constitucional no fue un hecho aislado. En efecto, no podemos dejar de señalar la importancia que tiene, en este sentido, la Consulta Nacional que promovió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en agosto de 2003, para escuchar opiniones externas sobre la forma en que se debe reformar la justicia.¹³ Como es sabido, el resultado de esta consulta, denominada “Consulta nacional para una reforma integral y coherente del sistema nacional de impartición de justicia del Estado mexicano” fue la sistematización de propuestas reunidas en el *Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la reforma judicial*. En este libro, muchos y variados temas (33 en total) de relevancia para la reforma judicial se enlistan, importando, para este estudio, la acción específica, que consiste en “Promover el uso de los medios alternativos de solución de controversias”.

Con la inclusión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los citados mecanismos se termina en definitiva el viejo debate sobre si dichos medios eran o no inconstitucionales. En numerosas ocasiones que hemos tenido el privilegio de disertar sobre los MASC, y principalmente sobre el arbitraje, en foros universitarios básicamente y en organismos públicos, encontramos oposición o renuencia hacia la eficacia de los MASC y severas críticas al arbitraje en concreto, consistentes en afirmar que “era inconstitucional”, o que el laudo era una bella declaración

¹³ José Antonio Caballero, Sergio López Ayllón y Alfonso Oñate Laborde, en *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, ensayo intitulado “La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Sistema Nacional de Impartición de Justicia: ¿A dónde va la reforma judicial?”, Tomo II de la obra colectiva coordinada por Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus 50 años de investigador Jurídico, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Marcial Pons, 2008, p. 44.

jurídica. Nuestra postura¹⁴ fue siempre la de sostener que dichos mecanismos eran perfectamente constitucionales, pues tanto los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje, estaban contemplados en la legislación procesal y sustantiva que respetan las garantías procesales de audiencia y debido proceso, y que el hecho de no estar expresamente señaladas en el texto de los preceptos constitucionales no le restaba constitucionalidad como tampoco es inconstitucional el contrato de franquicia por ejemplo, que no lo prevé artículo alguno de la Constitución, y sin embargo, una parte considerable de negocios se llevan a cabo bajo ese modelo.

En el uso de la expresión justicia privada o juez privado para hacer alusión al arbitraje, Sara Feldstein y Hebe Leonardi¹⁵ puntualizan: “La expresión lingüística justicia privada pone nerviosos a unos y desconcierta a otros... Es justicia privada por nacer de un contrato que tiene por supuesto el ejercicio de la autonomía de la voluntad, y por detrás encontramos, básicamente, un principio constitucional que autoriza el libre ejercicio de esa voluntad contractual.”

Más aún, se han celebrado múltiples arbitrajes nacionales e internacionales y aun cuando algunos de los procesos arbitrales han sido cuestionados incluso ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el arbitraje ha salido airoso y triunfante.

La reforma a los artículos 17 y 18 constitucionales ha sido una de las modificaciones realmente trascendentales para la reforma judicial. Por supuesto, queda mucho por hacer, ahora el legislador debe emprender los cambios en las legislaciones federal y de los Estados que aún no contemplan estos medios alternos; esperamos que las reformas traigan consigo una regulación que los apoye, establezca normas claras, concisas y ágiles (deseando también no se incluyan aspectos rigoristas ni excesivamente formalistas que eliminen su flexibilidad) y que constituyan una justicia alternativa acorde a las necesidades de los justiciables.

Bibliografía

BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Sobre arbitraje. Estudios*. México, Cárdenas editor y distribuidor, 1995.

CAIVANO, Roque J. *Arbitraje*. 2ª ed., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2000.

CALAMANDREI, Piero. *Derecho Procesal Civil*. Biblioteca Clásicos del Derecho. Tomo 2. México, Harla, 1997.

¹⁴ Véase mi libro *Derecho Arbitral Mexicano*, México, Porrúa, 2006, páginas 44 a 46.

¹⁵ *El Arbitraje*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, pág. 61.

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo. Cruz Barney, Oscar. *El arbitraje*. México, Porrúa-UNAM, 2004.

Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Tomos I y XVI, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 2006.

FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara. Hebe M. Leonardi de Herbón. *El arbitraje*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.

GRAHAM TAPIA, Luis Enrique. *El arbitraje comercial*. México, Themis, 2000.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. *Arbitraje*. México, Porrúa, 2008.

IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano*. Instituciones de Derecho privado. 6ª ed., Barcelona, Ariel, 1972.

Las siete partidas del Sabio Rey, 1758. Alfonso X “El sabio” Rey de Castilla y de León (1221-1284). Edición facsimilar . Estudio introductorio de Salvador Cárdenas Gutiérrez. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

OPPETIT, Bruno. Trad. de Eduardo Silva Romero, Fabricio Matilla Espinosa y José Joaquín Caicedo Demoulin. Colombia, Legis, 2006.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Arbitraje comercial internacional en México*. 2ª ed., México, Oxford University Press, 2001.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel (compilador). *Arbitraje Comercial internacional*. México, Distribuciones Fontamara, 2002.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1999.

URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo. *El arbitraje en México*, México, Oxford University Press, 1999.

———, *Derecho Arbitral Mexicano*. México, Porrúa, 2006.

———, “Las modernas tendencias del Derecho Procesal”, en *La ciencia del derecho procesal constitucional*, Eduardo Ferrer Mc-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (coordinadores), Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Tomo X: Tutela Judicial y derecho procesal, México, UNAM-Marcial Pons, 2008, pp. 451-475.